

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25, PUNTO 1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERNO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Disiento de la sentencia aprobada por la mayoría, pues considero que lo jurídicamente procedente en el Juicio de Inconformidad identificado con el número **JIN-061/2015** es decretar su **sobreseimiento**, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que **el promovente carece de legitimación procesal**.

Lo anterior, en razón de que considero que, tal y como lo hace valer la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, existe una deficiencia en la personería de quien comparece al presente medio impugnativo, en virtud de los siguientes razonamientos.

En primer término, debe tenerse en cuenta el marco normativo que rige la interposición del Juicio de Inconformidad en el estado de Jalisco.

En este sentido, la regla especial aplicable la encontramos en el artículo 612, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, que establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 612.

1. El juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus **dirigentes** o **representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable**, y por los candidatos por su propio derecho sin que sea válida representación alguna, en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo:

a) (...)

b) Distrital, en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

- II (...)
- III. Las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección;
- IV. La expedición de la constancia de mayoría;...”

En el caso de mérito, la demanda se encuentra interpuesta por Jorge Alberto Franco Chávez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco; con tal carácter, pretende impugnar los siguientes actos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 11:

- a) Los resultados consignados en el acta de cómputo;
- b) La declaratoria de validez de la elección; y
- c) El otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, debe resaltarse, que todos estos actos fueron realizados por el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Por consiguiente, se colige que la calidad con la que se ostenta Jorge Alberto Franco Chávez no resulta suficiente para impugnar tales actos, habida cuenta que **su representación legal ante el Consejo General** de dicho Instituto, si bien no está en entredicho, no es ante la autoridad responsable, es decir, ante el Consejo Distrital 11.

Ciertamente, si el mencionado ciudadano tiene la calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral en esta entidad, resulta lógico que únicamente se encuentra facultado para actuar válidamente ante **ese** órgano y, por tanto, promover los medios de impugnación contra los acuerdos o resoluciones que **dicho órgano** haya emitido; sin que tal calidad lo faculte para actuar ante uno

diverso, en virtud de que su representación se encuentra limitada a ejercerla ante aquel para el que fue designado.

Al respecto, debe mencionarse que, si bien es cierto que el Consejo General es un órgano permanente y máximo de dirección del Instituto Electoral, y los Consejos Distritales son órganos temporales, no por ello puede soslayarse la determinación del legislador de conferir competencias específicas a cada órgano. Y tal distribución de facultades tiene su origen a partir de una delegación del Consejo General a los Consejos Distritales de la entidad federativa a fin de que durante el proceso electoral éstos puedan actuar con independencia en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica.

Lo anterior, según se especifica por los artículos 144, 145, 146, 149, 153, 154, 156, 158 y 165 del código de la materia, numerales que contienen a detalle las funciones, competencia, atribuciones, integración y fechas de instalación de los Consejos Distritales.

Además, el motivo por el cual los integrantes de cada uno de los órganos electorales solo puedan actuar dentro del ámbito de competencia que es propio del órgano electoral del cual directamente dependen y, ante quienes estén debidamente acreditados, obedece no solo a que cada uno de los citados órganos electorales tiene diversas atribuciones y funciones específicas, como las que se precisan claramente en nuestra legislación, sino también a que las mismas se realizan en fechas, lugares y por consejeros distintos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver en el mismo sentido los precedentes SUP-JRC-413/2003, SUP-JRC-414/2003 Y SUP-JRC-418/2003 ACUMULADOS.

En suma, los Consejos Distritales tienen a su cargo un cúmulo de atribuciones conferidas expresamente por la Ley, cuya competencia exclusiva no cabe desconocer, so pretexto de tratarse de órganos temporales. Máxime, que al momento de la interposición de la demanda de mérito, el Consejo Distrital respectivo aún se encontraba instalado y en ejercicio de su funciones.

En este orden de ideas, considero que no sería dable sostener que un representante de partido político ante el Consejo General cuente con personería suficiente para promover el presente juicio contra actos de un Consejo Distrital, bajo el argumento de que su carácter de representante es permanente y se encuentra adscrito ante un órgano jerárquicamente superior.

Ahora bien, no podría afirmarse que esta determinación negase el acceso a la justicia al inconforme, en virtud de que la acreditación de la personería necesaria, y consecuente legitimación en el juicio, no constituye un mero formalismo sino un presupuesto procesal para que se pueda iniciar un proceso; es decir, debe entenderse como una circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, como promovente, en un juicio determinado, partiendo de la base de un derecho sustantivo, atribuible a quien acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano competente, a reclamar la satisfacción de su pretensión.

A mayor abundamiento, tampoco podría sostenerse que las disposiciones aplicables por el citado numerales 612 fueren restrictivas, teniendo en cuenta que en el caso concreto se encontraban en posibilidad de comparecer diversos representantes legítimos del Partido Encuentro Social, a saber:

- 1) Algún dirigente del partido.
- 2) Alguno de los representantes registrados ante el Consejo Distrital 1 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De manera que, si como ha quedado precisado, en la especie comparece el representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, es evidente que esa calidad no le autoriza para instar respecto de actos que se atribuyen a una autoridad electoral distrital, atento a lo que dispone la regla especial con meridiana claridad.

Luego, al ser tajante el dispositivo legal aplicable en cuanto a quiénes son los representantes legítimos de los partidos políticos para promover el Juicio de Inconformidad, no existe cabida para una interpretación por parte del Juzgador.

Por consiguiente, en el supuesto de que se llegase a considerar que este presupuesto procesal vulnera el acceso a la tutela judicial (cuestión que, desde mi óptica, no acontece) considero que únicamente podría apartarse de tal disposición a través de una inaplicación legal; la cual requeriría, desde luego, una motivación que sustentara tal decisión, lo que en la sentencia aprobada por la mayoría, no ocurre.

Por otra parte, cabe mencionarse que en el mismo sentido se ha pronunciado de manera reciente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, al sostener que es erróneo suponer que el hecho de ser representante de un partido político ante una autoridad electoral jerárquicamente superior, sea por sí solo

---

<sup>2</sup> Ver SUP-REC-254/2015 Y ACUMULADOS.

suficiente para tener legitimación para impugnar actos de autoridades electorales jerárquicamente inferiores; señalando específicamente que sería incorrecto pretender hacer valer el principio jurídico *a maiore ad minus* o “el que puede lo más, puede lo menos”, toda vez que ello es un argumento sin base jurídica suficiente para sustentar la posibilidad de extender la legitimación en contra de lo expresamente dispuesto por la ley.

Ahora bien, no pasa desapercibido la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 42/2004 y rubro "REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares)", la cual podría en un principio invocarse para permitir el ejercicio de la acción en el juicio que se plantea desechar.

No obstante, lo cierto es que la misma resulta inaplicable, en razón de que las legislaciones que originaron dicha tesis permiten a los representantes de un partido impugnar actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Estatal aunque estén registrados ante otro organismo. En cambio, la normativa jalisciense restringe de manera expresa los representantes que están en posibilidad de impugnar a aquellos que estén *acreditados ante el órgano electoral responsable*. Por tal motivo, en nada beneficiaría al actor el criterio asumido en dicha tesis.

Atento a todas las consideraciones expuestas, queda claro que conforme a lo establecido en el artículo 612, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el promovente **carece de la personería necesaria** para promover el presente medio de

impugnación en representación del Partido Encuentro Social; acarreado en consecuencia una **falta de legitimación procesal**, por lo que, de conformidad al artículo 509, párrafo 1, fracción V, en relación con el numeral 510, párrafo 1, fracción III del citado código, a mi juicio, procede **sobreseer** la demanda presentada.

Por las razones anteriores, es que suscribo el presente voto particular.

**ATENTAMENTE**  
**Guadalajara, Jalisco, diecisiete de septiembre de dos mil quince.**

**LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA**  
**MAGISTRADO**

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----

----- **CERTIFICO** -----

que la presente hoja corresponde al Voto Particular emitido por el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, de diecisiete de septiembre de dos mil quince, dictado en el Juicio de Inconformidad identificado con las siglas y números **JIN-061/2015**, el que consta de siete fojas.-----

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**